



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE

SALA PENAL DE
APELACIONES
TRANSITORIA DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO

Exp. N° 06160-2021-I-3207-JR-PE-02

EXPEDIENTE N° : 06160-2021-1-3207-JR-PE-02
IMPUTADO : DENNIS MANUEL MARIA RUBIO MEDINA
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : MENOR E.Y.P.G
CUADERNO : APELACION DEL AUTO DE PRISION PREVENTIVA

AUTO DE VISTA – PRISION PREVENTIVA

Resolución N° 02

San Juan de Lurigancho, once de noviembre
del dos mil veintiuno.

AUTOS, VISTOS y OIDO: En audiencia pública virtual llevado a cabo mediante el aplicativo **Google Meet**, el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del imputado **DENNIS MANUEL MARIA RUBIO MEDINA**, representado en la audiencia por su abogado; así como oído al representante del Ministerio Público - Fiscalía Superior Penal; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Becerra Medina**.

1. MATERIA DE ALZADA.

Es materia de alza el recurso de apelación formulada por el imputado **DENNIS MANUEL MARIA RUBIO MEDINA**, en contra de la Resolución N°02 de fecha 27 de setiembre del 2021 (folios 170/178 vuelta), que declara **FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** formulado por el Ministerio Público contra **DENNIS MANUEL MARIA RUBIO MEDINA**, en consecuencia se le **DICTA MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** por el plazo de **SEIS MESES**, ello en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado**, cometido en agravio de la menor de iniciales E. Y.P.G. (16). Prisión preventiva que empieza a computarse desde el 24 de setiembre del 2021 y vencerá el 23 de marzo del 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

La defensa técnica del procesado apelante, al formalizar su escrito de apelación ha solicitado se revoque el auto apelado; exponiendo como fundamentos los siguientes:

- a) La citada resolución no presenta un adecuado control de legalidad (mini control de imputación) de acuerdo a lo establecido en el Art. 266 del NCPP el cual se debe interpretar de manera extensiva *in bonam partem*, tal y como lo indica el Art. VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.
- b) No se realizó un correcto análisis respecto a la proporcionalidad de la medida.
- c) No se realizó un correcto análisis respecto a la razonabilidad de la medida.



- d) En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción, vulneran derechos del imputado. Por lo que al no advertirse este agravio la resolución configura falta de motivación o motivación aparente.
- e) En cuanto al **peligro procesal**, en el peligro de fuga; no se valoró que tenía arraigo domiciliario, familiar y laboral por cuanto se presentó adjunto los documentos que acreditan ello.

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.

1.1. De conformidad con lo expresado en el **artículo 409 del Código Procesal Penal**, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros:

- a) En virtud del **principio de autolimitación**, la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes;
- b) Existe **prohibición de pronunciarse en peor** (caso de apelante único) y también respecto a los no apelantes, salvo que la resolución le sea favorable;
- c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad insubsanable, que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.

1.2. En el caso, se ha impetrado una pretensión de nulidad de la medida de prisión preventiva, cuestionándose los fundados y graves elementos de convicción, peligro procesal, y proporcionalidad, los que serán materia de análisis en la presente.

1.3. Asimismo al absolverse el grado, no debe perderse de vista que la Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica, en la **Casación N°413-2014**, ha establecido en su fundamento 34, *“Que los agravios expresados en los recursos impugnatorios, van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo el **principio de congruencia recursal**, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto con concordancia o armonía que obliga establecer su correlación total entre los dos grandes elementos definidores: La expresión de agravio y la decisión judicial. En tanto a la expresión de agravio determina las cuestiones sometidas a decisión de este Superior Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera de los alcances de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, toda vez que en libro IV) del C.P.P., referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma el plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó, la resolución que cuestiona, lo que supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (Principales o Accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso.*

SEGUNDO: SUPUESTOS NORMATIVOS.



2.1. El artículo 268° del Código Procesal Penal, establece los presupuestos materiales para dictar la medida de prisión preventiva: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2.2. Asimismo, estos presupuestos han sido también desarrollados en el **Acuerdo Plenario N°1-2019/CJ-116** estableciendo la exigencia como presupuesto de la prisión preventiva la *sospecha fuerte o vehemente*, y como requisitos se exige la existencia de un *delito grave y peligrosísimo procesal*.

2.3. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N°626-2013-Moquegua**, ha establecido la necesidad que también sean debatidos “*La proporcionalidad de la medida*” y “*la duración de la medida*”.

2.4 Motivación de resoluciones judiciales. En principio, la motivación de las resoluciones judiciales exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales, que éstas se encuentren justificadas externa e internamente, es decir, estén sustentadas en razones coherentes, objetivas y suficientes; esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.4 El **Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ-116** (Tema: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma) estableció como doctrina legal que: “**La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas**”. De esta forma la instancia superior se encuentra habilitada a completar, integrar o corregir los argumentos de la recurrida -sea este auto o sentencia-, cuando verifique que ellos no contienen la suficiente consistencia.

TERCERO: ANALISIS JURIDICO FACTICO SOBRE LOS AGRAVIOS DE LA APELACION.

La Sala expresa que los agravios de la parte apelante se refieren a cuestionar los presupuestos de la prisión preventiva; pero también, argumenta vicios de nulidad; en tal sentido abordamos ambos agravios.

3.1. Argumentos expuestos en la Audiencia de Apelación.

La defensa técnica del apelante, refiere que existe una evidente **motivación aparente** en el auto que declaro fundado la prisión preventiva, el **A quo no ha controlado la**



legalidad que se determina en el artículo 266 numeral 3 del código procesal penal, donde establece la detención judicial en el caso de flagrancia, siendo así, que instalada la audiencia y escuchado los sujetos procesales, el juez debe pronunciarse mediante la resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado de acuerdo a lo determinado en el artículo 259 del NCPP, asimismo sobre el cumplimiento de los derechos del contenido del numeral 2 del artículo 71 y sobre la necesidad de dictar la detención judicial teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.

Se remite directamente a lo que dice el artículo 7 del título preliminar del Código Procesal Penal, donde dice que en la vigencia de la interpretación de la ley procesal, tiene que hacerse una interpretación en buena parte, la defensa se va a ceñir a lo establecido en los tratados internacionales de derechos civiles y políticos, siendo que toda persona privada de su libertad puede recurrir ante un juez para que se decida si se ha cumplido la legalidad del arresto de detención pues si ha sido ilegal tiene que ordenarse la libertad inmediata y ello concuerda a lo que señala la CIDH en su artículo número 6.

Sigue sosteniendo, que la detención ha sido en **flagrancia aparentemente**, pero **no se ha determinado que tipo de flagrancia y ello es importante para la defensa**, pues se aprecia que no se cumplen los requisitos en el Nuevo Código Procesal Penal, y de ese modo también se incumple con la Casación N° 2692-2016, donde señala la verdadera importancia del tipo de flagrancia; de otro lado se tiene que los documentos presentados por su parte, se encuentran en la carpeta fiscal y que deben ser valorados por el *A quo*, no han sido sometido a un **verdadero control**, siendo así que se está vulnerando el artículo 71 del NCPP, ya que en las declaraciones de la agraviada, el policía José Zegarra señaló que hizo una diligencia de manera virtual y que la defensa necesaria había participado en la misma pero ello no se aprecia pues no hay la firma del mismo, por lo que hay dudas de la participación de la defensa pública.

Asimismo, en la **declaración del investigado**, en la **pregunta número 6 y 27, violentan a lo establecido en el artículo 1 del Título Preliminar**, ya que le preguntan por qué está detenido y el procesado por una mala defensa se inculpa y eso ha sido considerado por el juez de primera instancia, indicando que los elementos de convicción son legales cuando se demuestra que afectan los derechos fundamentales. Del mismo modo, ha logrado identificar que hay una afectación directa, pues en el artículo 51 numeral 2 NCPP, donde dice que los jueces y fiscales y la policía nacional debe reconocer al investigado y del mismo se le debe interpretar todos los derechos que le corresponde, ante ello se tiene que hay un acta de buen trato al procesado indicando así que no hubo violencia contra el mismo por parte de la policía, pero se ha presentado un video pues el procesado estando detenido, el policía lo que hizo es agredirlo físicamente a pesar de que ya estaba reducido.

Por último, se ha comprobado que al procesado se le ha impuesto una defensa necesaria, por lo que la defensa actual ha presentado un cúmulo de documentos probatorios como declaraciones juradas de la conviviente y familiares del procesados, donde declaran cual es el domicilio del procesado y además que no han recibido notificación alguna, pues el **abogado publico debió de comunicarse con los familiares del procesado para que pueda pedir documentaciones que acrediten los arraigos**, sin embargo, adjunta a su escrito de apelación el acta de nacimiento de su hija y la sentencia de pensión de



alimentos, así también como fotos familiares, y diferentes documentos más que demuestran los arraigos del procesado.

Termina concluyendo en un pedido de nulidad de la resolución apelada.

3.2 Empezaremos a analizar los agravios referidos a los Presupuestos procesales de la Prisión Preventiva.

Del primer presupuesto: De los fundados y graves elementos de convicción:

3.3 Sobre el **primer presupuesto material** que exige el **literal a) del artículo 268 del Código Procesal Penal**, se debe tener en cuenta la exigencia prevista por la ley va más allá del aspecto cuantitativo, esto es, **no basta la existencia de una pluralidad de indicios** respecto a la presunta participación del imputado en el hecho investigado, sino que por imperio de la norma procesal se requiere que **existan fundados y graves elementos de convicción** para estimar razonablemente la comisión de un delito y la vinculación del imputado, esto significa que comprendan el ámbito cualitativo, por el cual lo que importa es la calidad del medio o medios de prueba, para el caso particular, denominados elementos de convicción.

3.4. Acopio y actuación de los Elementos de Convicción.

Es sabido que la valoración de los medios probatorios y por extensión -con las limitaciones propias- a los elementos de convicción se debe de realizar de manera individual y conjunta; en tal sentido analizaremos los actuados en estos autos, para poder concluir si existen o no, los **fundados y graves elementos de convicción**; veamos:

a) **Acta de intervención policial**, de fecha 24 de setiembre de 2021, mediante el cual, personal policial detalla la forma y circunstancias de la intervención realizada a los investigados Dennis Manuel María Rubio Medina, Alejandro Dany Mora Gómez y Dennis Armando Montes Espinoza, detallándose que en el **vehículo mototaxi se encontró una réplica de arma de fuego**, asimismo al **investigado Dennis Manuel María Rubio Medina se le halló en poder del teléfono sustraído a la menor agraviada.**

b) **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa AAYG-63876** en el cual **se halló en el piso bajo los asientos (01) un arma de fuego (réplica)** color negro, envuelto con cinta color negro la empuñadura, la cual sería el arma con que se amenazó a la menor agraviada.

c) **Acta de registro personal practicado al imputado Dennis Manuel Mario Rubio Medina** a quien se le encontró en el bolsillo izquierdo de su casaca color negro un **equipo celular** marca iPhone modelo S6, color plomo -negro, con IMEI N° 353227101666248 en regular estado de conservación, **el mismo que pertenece a la menor agraviada.**

d) **Declaración de la agraviada E.Y.G (16)** quien ha detallado la forma y circunstancia cómo ocurrieron los hechos, **reconociendo y sindicando al imputado Dennis Manuel**



María Rubio Medina como la persona que con un arma de fuego la despojó de su teléfono celular.

- e) **Declaración testimonial de los efectivos policiales S3 PNP Cristian Josué Zegarra Alvarado y SOS PNP Nicolás Macedo Flores**, quienes de manera coherente y coincidente **han detallado la forma y circunstancia como se intervino al imputado** Dennis Manuel Mario Rubio Medina, en circunstancias que huía bordo de un mototaxi conjuntamente con sus coimputados, precisando que al interior de dicho vehículo se encontró una réplica de arma de fuego y en poder del imputado Dennis Manuel Mario Rubio Medina el teléfono celular sustraído a la menor agraviada, habiendo esos elaborado las respectivas actas.
- f) **Acta de entrega del teléfono celular marca iPhone modelo 6S**, de color plomo, N° 982045920 con IMEI 353227104666248, el cual fue realizado a la agraviada de iniciales E. Y.P.G. (16), lo cual **acredita la preexistencia y propiedad de dicho bien sustraído**.

De los elementos de convicción reseñados se aprecia que el imputado apelante, estuvo en el lugar de los hechos en compañía de otras personas; que tenía una réplica de arma de fuego; que tenía el celular de la menor agraviada; existe la sindicación directa de la agraviada y las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, que precisan la forma y circunstancias de la detención del apelante; todo esto nos lleva solo en una dirección de establecer la existencia de graves y fundados elementos de convicción respecto de la materialidad del delito y responsabilidad del procesado apelante Rubio Medina.

& Del segundo presupuesto: Sobre la prognosis de pena.

3.5. En lo correspondiente a la prognosis de pena, se debe considerar que no ha sido materia de cuestionamiento por el apelante en su recurso de apelación presentado lo que exonera al Colegiado de emitir pronunciamiento al respecto.

& Del tercer presupuesto: peligro procesal.

3.6. En relación a este tercer presupuesto, el Juez en la apelada ha sustentado el **peligro de fuga** justificando el mismo por la carencia de arraigos suficientes por parte del imputado, dicho esto en la audiencia de apelación se alegó por la defensa del apelante que, los arraigos fueron acreditados con documentos que están adjuntados en el recurso de apelación. Por lo tanto, solicita que se declare nula la apelada y se le imponga la medida de comparecencia restringida.

a) **Sobre al arraigo domiciliario**, el juez en la apelada refirió que *“se efectuó la constatación domiciliaria esta fue realizada en la avenida prolongación de la independencia N° 3101 San Juan de Lurigancho, dirección que fue proporcionada por el propio imputado conforme se indica en el acta respectiva que obra a fojas 82, y donde la persona de Laura Raquel Albornoz Escalante indico que dicho inmueble era*



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE

SALA PENAL DE
APELACIONES
TRANSITORIA DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO

Exp. N° 06160-2021-I-3207-JR-PE-02

alquilados”, por lo que al no haberse “adjuntado documento alguno que acredite que efectivamente el imputado es inquilino en este último inmueble”, al respecto se debe de considerar que no basta la sola declaración del apelante donde domicilia, sino también se debe contar con elementos que puedan reunir y establecer que efectivamente tiene un arraigo con dirección, debe haber elementos que determinen que el mismo no cambiara de domicilio o que al menos tiene una vinculación con dicho inmueble, más aun que el imputado a señalado dos direcciones distintas.

Al respecto, este Colegiado es del mismo parecer que el Juez de la causa quien no lo considera como un arraigo válido, al no haberse establecido el vínculo jurídico que tendría el imputado con el domicilio que señala habitar, lo que resulta relevante toda vez que tal situación es necesaria para establecer su afincamiento a la localidad y evitar un cambio de lugar o sustracción de la acción de la justicia, lo que evidentemente en la audiencia de apelación no ha sido justificado por su defensa, lo que nos permite concluir que no se habría superado el criterio asumido por el Juez de no establecerse un arraigo domiciliario en grado que impida una ausencia, en consecuencia el arraigo domiciliario de calidad; lo que determina que el agravio formulado en este extremo no es amparable.

b) Respecto al arraigo laboral, en la apelada se ha considerado que *“el referido imputado ha indicado que a la fecha no cuenta con trabajo, por lo que no se tiene conocimiento si se dedica a alguna actividad lícita”*, En este punto la defensa del imputado en la audiencia de apelación precisa sobre el arraigo laboral, adjunta un contrato de trabajo expedido por la empresa COSERSA JM SAC y que trabajaba como guardián nocturno, también es cierto que no ha presentado medios de prueba idóneos con el cual acrediten dicho vínculo laboral como boletas u otros que acrediten debidamente la relación laboral que alega, máxime si al prestar su declaración a folios 61 refirió ser estudiante en el Instituto Alcides Carrión de Lima (Visitador Médico), labores que no ha acreditado, concluyéndose que no se acredita debidamente el arraigo laboral de calidad lo que determina que el agravio formulado en este extremo no es amparable.

c) En cuanto al arraigo familiar, en la apelada se ha establecido que *“...si bien se ha indicado que el imputado convive y tiene dos hijos; sin embargo, dicha situación no ha sido acreditada con documento alguno; en audiencia de apelación la defensa refiere que ha presentado declaración jurada **de convivencia, actas de nacimiento sentencia de alimentos y fotos familiares***. En cuanto a este arraigo este Colegiado precisa que se debe tener en cuenta que el hecho que se cuente con una familia, no conlleva al hecho que se tenga un arraigo familiar de calidad, debido a que no se ha sustentado que la familia que señala tener depende económicamente del procesado pudiendo desvincularse fácilmente de ellos para evadir su responsabilidad; por lo que, no verificándose elementos que hagan variar la apreciación del juez en la apelada, corresponde desestimar el agravio alegado.

d) En relación a los arraigos analizados, se debe tener en cuenta que el hecho que una persona tenga domicilio, una actividad laboral y familia, no significa que tenga necesariamente arraigos; de allí que se ha establecido como criterio jurisprudencial que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE

SALA PENAL DE
APELACIONES
TRANSITORIA DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO

Exp. N° 06160-2021-I-3207-JR-PE-02

no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo, descarta a priori, la utilización de la prisión preventiva (Casación N° 626-2013).

3.7. Sobre la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

En la audiencia de apelación, no se ha sustentado ni cuestionado tal criterio de apreciación judicial; por lo que la valoración en relación a la gravedad de la pena se mantiene, por cuanto, es entendible que la amenaza de una probable sanción de una pena mínima de doce años, estando a los elementos de convicción analizados, no se halla alejado de esa prognosis siempre que el proceso llegue a la etapa de juzgamiento y se demuestre su culpabilidad en un proceso llevado regularmente con todas las garantías procesales; siendo esta circunstancia que se presenta como capaz de impulsar al investigado a optar por la fuga u ocultamiento para evitar ser pasible de una severa sanción; por lo que este presupuesto de la gravedad de la pena valorado junto a la insuficiente calidad de arraigos domiciliario, laboral y familiar, si justificarían y hacen presente y en estado latente el peligro de fuga; consecuentemente, debe desestimarse los agravios en relación al peligro de fuga.

& Del juicio de proporcionalidad de la medida.

3.8. Si bien en la presente causa concurren los tres requisitos o presupuestos del **artículo 268° del Código Procesal Penal**, ello no resulta suficiente para dictar una medida de coerción personal tan intensa como la prisión preventiva, pues ésta es la medida de coerción personal más grave en que el ordenamiento jurídico procesal penal puede restringir la libertad de los ciudadanos, y por ende no puede ser reducido a la mera pretensión punitiva del Estado sino que debe superar el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

3.9. En la **audiencia de apelación, no se ha aportado elementos que cuestionen tal juicio o test de proporcionalidad**, limitándose a solicitar en su recurso de apelación que la defensa considera que la medida de prisión preventiva en el presente caso no es proporcional ni necesario, pues no existen elementos de convicción que den lugar a la comisión del delito. Al respecto, al margen que la defensa del apelante no precisó en la audiencia de apelación el error de hecho o derecho en la valoración judicial del test de proporcionalidad; en todo caso, este Colegiado atendiendo a los elementos de convicción a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes comparte el juicio de ponderación efectuado en la apelada, en tal sentido las medida de restricción de derechos y otras menos gravosas no resulta idóneas para asegurar los fines del proceso, ni será capaz ni suficiente para asegurarnos la presencia o permanencia del investigado en el presente proceso atendiendo a la gravedad del delito imputado y no habiéndose acreditado debidamente los arraigos del imputado siendo necesaria; en tanto, que la medida de restricción de la libertad de Dennis Manuel María Rubio Medina resulta ser el medio idóneo y adecuado, lo cual constituye un fin legítimo de la prisión preventiva, pues con ella se asegura los intereses de la investigación y el proceso (que en este caso prevalecen más que la libertad de los encausados), previniéndose así la gravedad de los efectos que podría ocasionar un riesgo fuerte o intenso del peligro de fuga establecido, que puede traducirse en una huida o puesta en clandestinidad; más si se tiene en cuenta la gravedad de la pena que se espera como consecuencia del procedimiento arriba analizado, lo que determina que el agravio formulado en este extremo tampoco es amparable .



& Del plazo de la medida de coerción personal

3.10 La parte apelante no ha formulado agravio sobre el plazo de la prisión preventiva. lo que exonera al Colegiado de emitir pronunciamiento al respecto

3.11 Respuesta a los agravios de Nulidad.

Como hemos mencionado, la Sala aprecia dos grandes bloques de agravios; uno referido a cuestionar los presupuestos de la Prisión Preventiva y la otra, sobre supuestos vicios de nulidad.

La parte apelante, en este extremo, ha realizado un **enfoque de orden constitucional y hasta convencional**.

Con lo dicho, la Sala en nada, minimiza los enfoques antes referidos; muy por el contrario, releva la importancia de los mismos; por lo mismo, estos tienen que estar claramente detallados, fundamentados y **tener su correlato fáctico directo, sino podríamos caer en generalidades, sin mayor sustento para el caso concreto**.

3.12 Respecto al **extremo alegado de control de legalidad** (fundamento de su pedido de nulidad), por cuanto no se ha pronunciado sobre la legalidad de la detención del imputado, existiendo una evidente motivación aparente.

En primer lugar, debemos indicar que los argumentos esgrimidos por la defensa técnica del procesado en audiencia difieren de la fundamentación en su recurso de apelación presentado por la Defensa Pública, la cual se encontraba dentro del plazo de fundamentación.

No obstante, lo cual, y como se mencionó en la Audiencia de Apelación, se iba a considerar los fundamentos que alegara oralmente y que fue materia de aceptación por el Ministerio Público y rebatido en Audiencia.

- Sobre la falta de control de legalidad por parte del Juzgado respecto de la Detención del procesado; tal como lo refuto el Ministerio Público, en el presente caso estamos ante el supuesto de la **Detención Policial** prevista en el artículo 259, numeral 3 del CPP; esto se desprende con claridad del requerimiento de prisión preventiva (punto II. Hechos denunciados) de folios 138; de la Audiencia de Prisión Preventiva de folios 161/169 (procesado acepta los hechos, con la salvedad que no utilizo arma de fuego ni fue acompañado) y resolución apelada.
- Es importante mencionar, que en el acta de audiencia de prisión preventiva de folios 168, el IMPUTADO dice: ***“Señala que se encuentra arrepentido por el hecho cometido, pide una oportunidad (...)”***.
- De lo expuesto se puede apreciar, que en la detención policial del procesado no hubo ningún exceso, abuso o extralimitación por parte de los efectivos policiales; **y que el procesado conocía perfectamente las causas de su detención y aceptaba las mismas**.



3.13 **Respecto sobre la Motivación aparente.**

De la lectura y análisis de la resolución apelada, apreciamos que expone con claridad y hasta con extensión los fundamentos y razones de su decisión, realiza un estudio de cada uno de los supuestos de la prisión preventiva.

Además, el Tribunal Constitucional como nuestra Corte Suprema de la República, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la motivación de una resolución judicial no se mide por su extensión, sino por su comprensión, es decir, puede ser escueta pero clara en sus fundamentos. En tal sentido, reiteramos, que la resolución apelada cumple con los parámetros de una debida motivación.

3.14 **Respecto de la firma del Defensor Público.**

Este argumento, no resiste análisis, dado que es sabido que por la situación de Pandemia que atraviesa nuestro país, las actuaciones judiciales, fiscales, policiales y en esta última se incluye la participación de los Defensores Públicos ha sido de manera virtual; en decir la comunicación y la realización de las actuaciones preliminares -como en el presente caso- no has sido presenciales y por consiguiente las actas no llevan las firmas de todos los participantes; de lo cual da fe el funcionario público policial.

3.15 **Respecto de la causa de su Detención Policial.**

Como se mencionó líneas arriba, el propio procesado acepta ser autor o responsable de los hechos delictivos; se le ha detenido en breve tiempo después del suceso y a distancia cercana.

Sumado a lo dicho, a folios 23 obra el documento “**notificación de detención**”, donde consta las causas de su detención; aunque este se haya negado a firmar.

Conclusión. Desvirtuados los agravios alegados por los apelantes, corresponde confirmar la recurrida por encontrarse conforme a ley.

3.16 **Corrección del nombre del procesado.**

Apreciándose de autos que se ha consignado en la parte resolutive de la resolución apelada el nombre del imputado como Mario, cuando lo verdadero y correcto conforme es de verse de autos es **María**, debiendo aclararse en tal extremo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 407° del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria al presente proceso penal.

Por las consideraciones antes expuestas, los Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este:

RESOLVEMOS:

1. **CORREGIR** la Resolución N° 02 de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil veintiuno, en el extremo que el tercer nombre correcto del imputado es María y no Mario como erróneamente se ha consignado quedando su nombre completo de la siguiente manera **DENNIS MANUEL MARIA RUBIO MEDINA**”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE

SALA PENAL DE
APELACIONES
TRANSITORIA DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO

Exp. N° 06160-2021-I-3207-JR-PE-02

2. **DECLARANDO INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Dennis Manuel María Rubio Medina.
3. **CONFIRMAMOS** la Resolución N°02 de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil veintiuno, que **FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por el Ministerio Público contra **DENNIS MANUEL MARIA RUBIO MEDINA**, en consecuencia, se le **DICTA MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **SEIS MESES**, ello en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado**, cometido en agravio de la menor de iniciales E. Y.P.G. (16). Prisión preventiva que empieza a computarse desde el 24 de setiembre del 2021 y vencerá el 23 de marzo del 2022; con lo demás que contiene y es materia de apelación.
4. **DISPONEMOS** se notifique conforme a Ley y **DEVUÉLVASE** el presente cuaderno al Juzgado de origen.

SS.

HUANCA APAZA

BECERRA MEDINA

GASTELO BENAVIDES